

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-11/2016

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA ADMINISTRATIVA Y  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0015/2016, que impuso una multa económica por la colocación de espectacular en el municipio de Aguascalientes al partido Movimiento Ciudadano, al demostrarse que la propaganda electoral se realizó en ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político

**GLOSARIO**

<b><i>Código Electoral Local:</i></b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Electoral:</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Responsable:</i></b>	Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil dieciséis.

**1.1 Denuncia.** El veintitrés de marzo, el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Instituto Electoral* presentó denuncia contra el partido Movimiento Ciudadano por la colocación de un espectacular que contenía propaganda con expresiones de calumnia, en el que se relacionaba las presuntas conductas de los legisladores de solicitar beneficios económicos a

cambio de aprobar mayores recursos a las partidas presupuestales destinadas a los gobiernos locales y municipales.<sup>1</sup>

**1.2 Procedimiento sancionador.** El veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* admitió la denuncia de hechos y ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador contra el actor.

Asimismo, ordenó correr traslado a ese partido político para que respondiera a las imputaciones en su contra en la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>2</sup>

**1.3 Medidas cautelares.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* otorgó la medida cautelar solicitada por el *PAN*, consistente en el retiro del espectacular denunciado.<sup>3</sup>

**1.4 Remisión de expediente.** El dos de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió el expediente del procedimiento sancionador a la *Sala Responsable*.

2 Mediante acuerdo del cinco de abril, la *Sala Responsable* tuvo por recibidas las constancias y ordenó la integración del toca electoral del procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

**1.5 Resolución impugnada.** El ocho de abril, la *Sala Responsable* determinó la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y le impuso una multa por ciento ochenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos cuarenta centavos (\$182,417.40 pesos m/n).<sup>5</sup>

**1.6 Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de abril, el actor promovió el presente juicio contra la resolución que impone la multa destacada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir la imposición de una sanción a un partido político derivada de un procedimiento especial sancionador local del conocimiento de una autoridad administrativa electoral local, por la colocación de espectacular en la ciudad de Aguascalientes, entidad

<sup>1</sup> Consultable en las fojas 4 a 25 del cuaderno accesorio único del juicio.

<sup>2</sup> Acuerdo administrativo glosado a fojas 28 a 29 del cuaderno accesorio. La audiencia de ley se celebró el primero de abril según consta en el acta de la circunstanciada visible a fojas 40 a 48.

<sup>3</sup> Resolución visible en las fojas 67 a 77.

<sup>4</sup> Registrado con la clave de expediente SAE-PES-0015/2016.

<sup>5</sup> Consultable en las fojas 98 a 105.

federativa comprendida dentro de la circunscripción electoral plurinominal en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento del caso.

Este asunto tiene su origen en la denuncia del *PAN* que motivó el procedimiento especial sancionador por la difusión de propaganda denostativa a través de un espectacular colocado en el municipio de Aguascalientes.

El *PAN* se quejó que Movimiento Ciudadano pagó fijar un espectacular en el que se utilizan sus colores y emblema junto a la palabra “moches”, empleada coloquialmente como sinónimo para describir la ganancia ilegal obtenida a cambio de favores.

El Partido Movimiento Ciudadano en su contestación a la denuncia señaló que la intención de la propaganda electoral fijada en un espectacular en una de las avenidas de la ciudad de Aguascalientes, fue evidenciar las conductas en que han incurrido legisladores federales del *PAN* de obtener aportaciones de dinero a cambio de la aprobación de mayores recursos para los estados y municipios; hechos que sostiene fueron reconocidos por el propio partido hoy denunciante.

En la resolución del procedimiento sancionador la *Sala Responsable* razonó que:

- a) Estaba demostrada la responsabilidad del actor, dado que el mensaje contenido en el espectacular constituye propaganda denostativa, al relacionar los colores y el emblema del *PAN* con las palabras “NO MÁS MOCHES, EL FUTURO ES NARANJA”.
- b) La propaganda calumnia al *PAN* porque la expresión moches se utiliza en un contexto en el que se pretende relacionar al denunciante con las dádivas que se ofrecen o solicitan para realizar alguna conducta contraria a la ley.

- c) El denunciado pretende posicionarse en perjuicio del PAN con la difusión de la propaganda, debido a que la frase “NO MÁS MOCHES” fue resaltada con los colores blanco y azul y en el fondo se observa a su vez un anuncio del PAN. Además, la leyenda el “FUTURO ES NARANJA” está sobre un fondo de color naranja, tonalidad que identifica al Movimiento Ciudadano.
- d) La responsabilidad de Movimiento Ciudadano debía calificarse como grave, considerando el lugar en que se instaló el espectacular, una avenida principal de la ciudad de Aguascalientes y los nueve días en que estuvo instalado.
- e) El actor era acreedor a una multa de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos cuarenta centavos, que sería deducida de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entrega durante el presente año.

4 Contra la resolución sancionatoria, en la demanda del presente juicio, el actor argumentó que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 41, segundo párrafo, fracción III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, 269<sup>6</sup> en relación con los artículos 242, primer párrafo, fracción VIII<sup>7</sup> y 275, fracción II<sup>8</sup>, del *Código Electoral Local* porque:

1. La propaganda contenida en el anuncio espectacular no puede considerarse calumnia en perjuicio del PAN, porque no refiere a hechos falsos; la expresión “moches” describe las conductas en que han incurrido algunos legisladores federales, pedir a los funcionarios locales una ganancia económica a cambio de la aprobación de una partida en el presupuesto de egresos para los gobiernos municipales o estatal, las cuales han sido reconocidas expresamente por los legisladores.

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 269. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...] VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas; [...]”

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 275.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.”

2. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no se argumenta sobre el elemento “falsedad” como parte del concepto de calumnia, al no analizarse que los actos o actividades llamados coloquialmente “moches” sean hechos o delitos atribuidos falsamente.
3. La *Sala Responsable* confunde “calumnia” con “expresión que denigra”, ya que el concepto “expresiones que denigran” fue eliminado del actual texto del artículo 41 de la *Constitución Federal*.
4. La determinación controvertida viola la garantía de legalidad; incumple la debida fundamentación y motivación, en relación con la libertad de expresión, toda vez que la frase “moches” no puede considerarse calumniosa, sino la presentación de una “oferta política”. Además, el hecho de que los colores oficiales del *PAN* se contengan en el espectacular no implican calumnias, ya que no existen hechos falsos, ni delito falso.

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios del actor en orden diverso al expresado en la demanda; en primer término, se atenderá el identificado con el número 4, porque de resultar eficaz, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada, así como la multa impuesta.<sup>9</sup>

5

### **3.2 La propaganda denunciada por el *PAN* no puede considerarse calumnia al realizarse en ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político.**

En opinión de esta sala, asiste razón al actor cuando aduce que la propaganda difundida en el espectacular denunciado por el *PAN* no puede considerarse calumnia en contra de este partido político, pues la misma constituye un ejercicio de la libertad de expresión, como se explica a continuación.

El artículo 6º de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que

---

<sup>9</sup> Lo anterior en observancia de la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, registro: 179367, tomo XXI, febrero de 2005, materia común, página 5. Las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultables en el sitio oficial de Internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque un algún delito o perturbe el orden público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección.<sup>10</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública. Además, es una condición *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.<sup>11</sup>

6 El propio órgano jurisdiccional interamericano señala que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios; se traduce en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo que permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.<sup>12</sup>

De ahí que en el debate democrático deba permitirse la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte

---

<sup>10</sup> "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

<sup>11</sup> "La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser consultables en el sitio oficial de Internet: <http://www.corteidh.or.cr>.

<sup>12</sup> Caso *Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 11, párrafo 88.

de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, para que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Conforme a esta postura, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los ciudadanos estén informados. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político electoral contribuye a la formación de la decisión ciudadana, al permitir el análisis de las opciones que representan los partidos políticos y los servidores públicos emanados de sus filas.<sup>13</sup>

Conforme a lo señalado, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral se sostiene, deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar espacio a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.<sup>14</sup>

7

De manera que, deba permitirse la circulación de ideas e información por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no se superen las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal. Lo anterior justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.<sup>15</sup>

En el presente caso, la *Sala Responsable* determinó que con el contenido del espectacular el actor realizó campaña denostativa y calumnió al *PAN*, al relacionarlo mediante el uso de colores e imágenes de este partido con las expresiones “NO MÁS MOCHES, EL FUTURO ES NARANJA”; expresión

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-048/2016.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, páginas 20 y 21

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009, titulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Primera Sala, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

“moches” utilizada, en criterio de la *Sala Responsable* en el contexto de las dádivas que se ofrecen o solicitan para realizar algo contrario a la ley.

Esta sala regional no comparte el criterio de la *Sala Responsable* al considerar que la propaganda electoral del actor es denostativa o contiene expresiones de calumnia en perjuicio del *PAN*, para este Tribunal dicha propaganda se ampara en el ejercicio de la libertad de expresión y se ajusta a los parámetros del debate político.

Contrario a lo razonado en la resolución impugnada, la propaganda electoral de Movimiento Ciudadano no puede constituir calumnias contra el *PAN* porque la expresión “moche” contenida en el espectacular es una crítica que realiza un partido político respecto de lo que estima es un actuar desplegado por representantes populares de otro instituto político, se trata pues de una opinión fuerte, álgida de un actuar de funcionarios emanados de una fuerza política contraria, que pretende destacar de frente al elector para sugerir que no comulga o rechaza esa forma de proceder.

8 En este sentido, como lo señaló Movimiento Ciudadano en la contestación del procedimiento sancionador, la intención de la propaganda fue evidenciar una visión crítica y aguda respecto de los actos que cita han incurrido los legisladores del *PAN* en un tema de interés público, la aprobación de partidas destinadas a los estados y a los municipios para el cumplimiento de diversas responsabilidades; aprobación de presupuesto que efectivamente está a cargo de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre la que fija una postura en el sentido en que se contiene en el espectacular en análisis.

Así, en opinión de esta sala, si la propaganda tuvo el propósito de formular señalamientos directos contra el *PAN* y sus legisladores en la propaganda denunciada por la realización de favores a cambio de ganancias económicas, dicha propaganda queda comprendida dentro del debate y escrutinio al que están sujetos todos los entes públicos, desde luego los partidos políticos y sus candidatos, de ahí que la frase “moches” en modo alguno pueda estimarse ofensiva o denigratoria.

De acuerdo del análisis de la propaganda contenida en el espectacular, se concluye que la propaganda no infiere calumnias contra el *PAN*, sus candidatos o los servidores públicos emanados de sus filas.



Respecto al agravio en el que se sugiere el uso indebido de colores y emblema del PAN, debe decirse que éstas del contexto de los elementos gráficos del mensaje, tendían a mostrar a qué partido se hacía referencia, lo cual se enmarca también en la válida crítica política en que se inscribe el debate, la opinión, el disenso con un proceder como en el destacado en el espectacular, el cual se insiste, está amparado en la garantía de libertad de expresión, en el orden político-electoral, cuando como en el caso, se alude a una calificación dura, fuerte de la actuación de los representantes populares postulados por determinado partido político, sin traspasar las limitantes convencionales, constitucionales y legales la calumnia a las personas, por las consideraciones anteriores, al demostrarse que la propaganda denunciada se inscribe en el ejercicio del debate político, debe revocarse la resolución controvertida y en consecuencia, dejar sin efectos la multa impuesta a Movimiento Ciudadano.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

9

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**